

Obras pías. Capellanías y vinculaciones

Héctor Oberg Yáñez

Profesor de Derecho Procesal

RESUMEN: Hablar o mejor conversar sobre obras pías, capellanías y vinculaciones pareciera hoy en día fuera de lugar, empero aun cuando no se crea, estas vetustas instituciones están presentes en nuestro medio, eso sí que con otras denominaciones más comprensibles para el común de la gente. Son figuras jurídicas que, pese a su antigüedad, son mencionadas y están vigentes en el Código Civil, en el de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales. Es un poco de historia que, a veces, es conveniente rememorar y entender el *corsi* y el *recorsi*, de que hablara un autor italiano, ya también preterido.

Pareciera que referirse en este siglo XXI a estas materias, que en algún momento histórico tuvieron su auge, está fuera de lugar. Empero, es útil recordarlas toda vez que nuestro Código Civil, de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales, hacen alusión a ellas. Sin duda que para los jóvenes abogados y también, por qué no decirlo, algunos mayores –entre los que me incluyo– estas materias son y eran desconocidas, dejando a salvo desde luego a aquellos estudiosos de pretéritas figuras jurídicas.

La referencia a los textos legales citados tienen su asentamiento en los artículos que se contienen en ellos, y que aún subsisten, pese a que deban considerarse obsoletos. Es así como el art. 907 del Código de Procedimiento Civil indica que “Todo lo dicho en este Título se aplica a las capellanías laicales a que esté afecto algún censo”. Por su parte, el art. 908 del mismo Código establece: “Queda vigente el procedimiento establecido por las leyes de la materia sobre exvinculaciones”. Aun más, el art. 904 inc. 2° expresa que “Se rendirá esta prueba con citación del defensor de obras pías, cuando a éste corresponda intervenir”. Alude esta norma al procedimiento que es necesario seguir por aquel “que pretenda entrar en el goce de un censo de transmisión forzosa...”. A su vez, el art. 367 inc. 1° del C.O.T. es del tenor siguiente: “Puede el ministerio de los defensores públicos (judiciales) representar en asuntos judiciales a los incapaces, a los ausentes y a las fundaciones de beneficencia u obras pías, que no tengan guardador, procurador o representante legal”. El inciso 3° de esta disposición vuelve a mencionar a las obras pías, al igual que los arts. 368 y 369.

Adelantemos que tanto las capellanías y las vinculaciones quedan genéricamente comprendidas dentro del vocablo obras pías.

Empero ¿qué se entiende por capellanía?

Puede manifestarse, respondiendo a la interrogante, que en general es la fundación hecha por la autoridad privada con la obligación de celebrar anualmente cierto número de misas. Justamente el nombre de esta institución proviene del latín *capella* (capilla), y es demostrativo del fin religioso que ella inviste.

Más precisa que el concepto anterior, es la siguiente noción: "Ella es una carga real establecida sobre un inmueble, y que estriba en la celebración de cierto número de servicios religiosos anuales, misas especialmente, atendiéndolos con los frutos de dicho inmueble o los réditos de un capital previamente calculado al efecto". Estas capellanías pueden constituirse por testamento o por contrato, y en su formación pueden observarse los siguientes participantes:

1. El fundador, que es quien manifiesta la voluntad de constituir la capellanía;
2. El patrono, que es la persona llamada a vigilar el cumplimiento de la voluntad del fundador;
3. El titular del dominio de la finca gravada;
4. El censalista o beneficiario de las cargas capellánicas;
5. El censuario o sujeto sobre quien pesan dichas cargas;
6. El capellán o clérigo que atiende los servicios religiosos propios de la capellanía es quien levanta las cargas, como celebración de matrimonios, número de misas.

Prosiguiendo con el examen de esta figura jurídica, y que fuera alguna vez un derecho real, es dable hacer una clasificación de ella. La más importante es la de eclesiásticas y laicales. Las primeras se constituyen por la autoridad eclesiástica, teniendo como presupuesto la fundación y a quien corresponda el cuidado de los bienes. Se les conoce también con el nombre de religiosas o colativas, y como una variante de ellas existen las capellanías gentilicias y las colativas familiares, según que la facultad de proponer al capellán corresponda a una persona individual o a toda una familia, que cuida de señalar el fundador. Por ciertos, los bienes que quedan comprendidos en estos diferentes tipos de capellanías pierden su carácter de temporales y devienen en eclesiásticos, con lo cual quedan en manos muertas.

Continuando con la segunda clasificación, las capellanías laicales son aquellas que se constituyen sin intervención de la autoridad eclesiástica. No hay intervención del Obispo para su creación ni para instituir capellanes. En esta clase de obras pías los bienes mantienen su calidad de temporales.

Son conocidas también con la denominación de impropias o profanas, por conservar los bienes que la integran su calidad de temporales. O bien, con el apelativo de mercenarias, porque no se dan ni se confieren a título perpetuo, y sólo habilitan para que el capellán encargado de decir las misas tenga derecho a la merced, estipendio o limosna contemplada para la celebración de la misa. Pueden ser conocidas, además, bajo el nombre de memorias de misa, considerando que el fundador crea esta capellanía con el fin de conservar su memoria por medio de misas que se celebrarán en los días que señale en su recuerdo o de sus parientes. Por último, pueden ser legados píos, que son encargos de piedad que por lo regular se dejan por testamento, y cuyo cumplimiento corresponderá a los herederos normalmente, y dado que éstos serán legos son conocidos asimismo como patronato de legos.

Es posible que surjan dudas si la capellanía es laical o eclesiástica, y para aclarar su naturaleza era preciso analizar la escritura constitutiva o si existía el respectivo decreto canónico, y si aun así se mantenía la duda la capellanía se consideraba eclesiástica. En todo caso la existencia de las capellanías laicales se debían probar de acuerdo con la Ley 1ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Puede, también, acontecer que el patrono –que fue como una especie de albacea– no cumpliera o no hiciera cumplir el encargo cometido en la capellanía, situación en la cual podía ser requerido por el defensor de obras pías, para lograr el objetivo querido por el fundador.

En lo que respecta al término de la capellanía, habrá una forma normal, que estará constituida por el logro del objetivo fijado por el fundador, o por extinguirse el capital que redituaba los frutos necesarios para pagar los servicios religiosos al clérigo pertinente. Anormalmente se le pondrá fin mediante la redención, que es un acuerdo entre el patrono y el beneficiario consistente en el depósito del equivalente pecuniario de la carga. Se traslada así el derecho del censalista a percibir las rentas del capital, quedando liberado el inmueble que estaba afecto a este tipo de capellanía. Hoy en día tenemos el art. 747 del Código Civil –el cual ha mantenido su texto original– que dispone: “Los inmuebles actualmente sujetos al gravamen de fideicomisos perpetuos, mayorazgos o vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, según la ley o leyes especiales que se hayan dictado o se dicten al efecto”. Por consiguiente, don Andrés Bello optó por la reducción de estas obras pías convirtiéndolas en capitales acensuados, norma que se mantiene vigente hasta nuestros días.

Y aunque pudiera parecer raro, nuestro Código de Procedimiento Civil manifiesta en su Libro IV un acto judicial no contencioso en el art. 907; que es del tenor siguiente: "Todo lo dicho en este Título se aplica a las capellanías laicales a que esté afecto algún censo", y el epígrafe que lleva el referido Título XIII es "De la declaración del derecho al goce de censos", que contiene una normativa para que el interesado reclame su derecho para entrar en el goce de un censo de transmisión forzosa, petición que puede ser controvertida, en cuyo caso es preciso sujetarse a lo prescrito en el art. 906.

Dejando de lado las capellanías, nos detendremos en las vinculaciones, otra de las manifestaciones jurídicas que en su época –junto a los mayorazgos– tuvieron su auge y que en el presente pueden subsistir enmarcadas con otras nominaciones. Mas ¿qué son las vinculaciones?

Según el Diccionario de la Real Academia Española, vínculo, en la acepción que interesa es "2. Sujeción de los bienes, con prohibición de enajenarlos, a que suceden en ellos los parientes por el orden que señala el fundador, o al sustento de institutos benéficos u obras pías. Se usa también hablando del conjunto de bienes adscritos a una vinculación". Su origen epistemológico está en los vocablos latinos "*vinculare*", "*vinculum*", "*vinculatio*", "*vinculationis*". En otras palabras, se sujetaba el dominio de los inmuebles a una serie perpetua de determinados sucesores, que se designaban en el título por el cual se constituía el vínculo y que adquirirían el dominio del bien raíz. De esta suerte el efecto que se seguía de una vinculación era la indisponibilidad de tales bienes. Por ende, dichos bienes quedaban radicados en una familia o institución, y no era posible distribuirlos por herencia o venta, vale decir, estaban fuera del comercio humano.

Manifestaciones de las vinculaciones eran las capellanías y los mayorazgos, que tuvieron aplicación en nuestro país, y a ellas alude el ya mencionado art. 747 del Código Civil.

A través de la vinculación se lograba mantener un patrimonio, evitando la dispersión de los bienes que lo integraban y, al mismo tiempo, el poderío que tal situación producía en el entorno socioeconómico del cual formaba parte. Por cierto, a diferencia de lo que acontecía en las capellanías, en su fundación no hay intervención de la autoridad eclesiástica, es la voluntad soberana del fundador la que establece el orden sucesorio, manifestada por lo regular en testamento.

Si bien es cierto que la vinculación sujeta los bienes a perpetuidad, no lo es menos que la propia ley contempla la posibilidad de liberarlos de tal gravamen, lo que se logra por medio de la desvinculación o exvinculaciones, liberación que se sujeta al procedimiento vigente por las leyes sobre la materia. Esta ley sería el

art. 747 del Código Civil, que a la letra prescribe: “Los inmuebles actualmente sometidos al gravamen de fideicomisos perpetuos, mayorazgos o vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, según la ley o leyes especiales que se hayan dictado o se dicten al efecto”. Amén de esta clara disposición sobre el tema, sería del caso traer a colación la Ley de 21 de Julio de 1857, que versa sobre el tema en cuestión.

Considerando lo que se ha expuesto precedentemente, ¿puede hoy en día sostenerse que se está frente a instituciones obsoletas, anacrónicas, vetustas? El autor de estas líneas no lo estima así. ¿Por ventura en nuestro medio no existe acaso un Hogar de Cristo, una Fundación Las Rosas, la Gota de Leche, una serie de fundaciones para ayudar a aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas, misas que un clérigo hace in memoriam de un difunto, legados que se dejan sujetos a alguna modalidad, la Liga de Estudiantes Pobres, Ejército de Salvación, y otras entidades no tan conocidas exteriormente pero que de una u otra forma persiguen ayudar al prójimo más desprotegido? Tendrán, ciertamente, una denominación más apropiada a este siglo, pero las cosas son lo que íntimamente son, lo que es su naturaleza, y que puedan ser comprendidas por la mayoría de los que componen el habitat de nuestro país.

A la postre son todas obras pías que importan el ejercicio de la caridad o solidaridad para con el prójimo, o el sustento de institutos benéficos.